



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 189-2017-MPCP-GM-GSPGA

02 JUN. 2017

Pucallpa.

VISTOS: El Expediente Externo N° 24995-2017, Expediente Externo N° 17375-2017, Expediente Interno N° 10873-2017, Informe Legal N° 209-2017-MPCP-GM-GSPGA-AL, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, con fecha 05 de abril del año 2017, personal de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal se apersonó al establecimiento comercial ubicado en AV. BELLAVISTA N° 319 de esta ciudad, donde se constato que el establecimiento se encontraba funcionando sin contar con licencia de funcionamiento municipal, por lo que dejó constancia en acta y procedió a imponer la Resolución de Sanción 002 N° 002075, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el código N° 28.01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) DE ESTA MUNICIPALIDAD, que a la letra dice: "POR ABRIR EL ESTABLECIMIENTO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO";

Que, mediante escrito presentado a esta entidad el día 06 de abril del 2017, el señor LENER HIDALGO MENDOZA solicita la anulación de la Resolución de Sanción 002 N° 002075 de fecha 05 de abril del año 2017, pedido que se tramita en el Expediente Externo N° 17375-2017;

Que, a través de Carta N° 155-2017-MPCP-GM-GSPGA, de fecha 22 de mayo del 2017, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental solicitó al administrado que aclare si su pedido corresponde a un recurso de reconsideración o a uno de apelación; que, mediante escrito de fecha 26 de mayo del 2017, el señor LENER HIDALGO MENDOZA comunica que su petitorio corresponde a un recurso de reconsideración (Expediente Externo N° 24995-2017);

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, procedemos a realizar el análisis correspondiente;

Que, revisado el escrito del recurso de reconsideración interpuesto, es de apreciarse que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, conforme lo establece el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, el artículo 208 de la precitada Ley, refiere: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)" (lo negrita y subrayado es nuestro). Al respecto, la doctrina define habitualmente los recursos administrativos como los medios de impugnación de un acto administrativo del que pueden valerse los administrados para obtener su revisión en la propia vía administrativa, el contenido de un recurso administrativo se vincula necesariamente con la existencia de un acto administrativo previo cuya revocación, anulación, modificación o sustitución se solicita;

Que, debe indicarse que el presente recurso impugnativo contiene claramente expresado su petitorio de NULIDAD, por lo que es bajo ese sentido, que debe realizarse el análisis de los fundamentos allí recurridos,

El administrado sostiene que en la resolución de sanción se han consignado mal los datos, de la siguiente manera: se consignó como HENER HIDALGO MENDOZA, siendo lo correcto LENER HIDALGO MENDOZA, que, asimismo, no se consignó la jurisdicción donde pertenece el lugar de la infracción, pudiendo ser Yarinacocha, Calleria o Manantay,

Que, a efectos de esclarecer los cuestionamientos del administrado, creemos oportuno señalar que de acuerdo a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Régimen de Aplicación de Sanciones de esta entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2014-MPCP, el procedimiento administrativo sancionador que realiza la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, rige únicamente para el Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Con respecto, al cuestionamiento sobre la mala consignación de los datos personales del infractor, el numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...)" en efecto, cuando existe un vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, y este no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, pudiendo ser enmendado por la propia autoridad emisora;

A decir del Procesalista JUAN CARLOS MORON URBINA: "La conservación es la figura considerada en la ley para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades –respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, la conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto"; debiendo señalarse que la nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes, mientras que la procedencia de la conservación, se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido, la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa;

Dentro de este tenor, el numeral 2.3, del precitado artículo señala de forma literal lo siguiente: "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes". (Lo negrita y subrayado es nuestro);

Como se puede apreciar, en caso de los vicios en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad. De este modo, la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial, más aun cuando decisión previsible final tuviera el mismo sentido que la misma afectada;

Por otra parte, el inciso 1 del artículo 201 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión,"

La doctrina es unanime al reflexionar en el sentido de que en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes; así, algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto; por lo que la ley faculta a la propia Administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos;

Que, en tal sentido, al haberse detectado que en la emisión de la Resolución de Sanción N° 002 N° 002075, de fecha 05 de abril del año 2017, existe un vicio no trascendente toda vez que no existen dudas sobre la plena identidad del infractor, el lugar de la infracción y el nombre del establecimiento sancionado, que, asimismo, de cualquier otro modo dicha Resolución de Sanción hubiese tenido el mismo contenido y no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final de no haberse producido el vicio; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27444 corresponde **conservar el acto administrativo** contenido en la Resolución de Sanción N° 002 N° 002075.

Dentro de este contexto, a efectos de conservar el acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444, se debe proceder a **enmendar el vicio intrascendente**, correspondiendo a esta Gerencia ratificar la totalidad del contenido de la Resolución de Sanción N° 002 N° 002075;

Cabe indicar, que en el presente acto viciado no cabe responsabilidad administrativa alguna, ya que de acuerdo a lo señalado en el numeral 14.3 del artículo 14° de la precitada Ley, la enmienda se produce sin pedido de parte,

Con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, y estando a las atribuciones dispuestas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 17375-2017 y el Expediente Externo N° 24995-2017, presentados por el administrado **LENER HIDALGO MENDOZA**, por ser afines.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **LENER HIDALGO MENDOZA**, contra la Resolución de Sanción **002 N° 002075** de fecha 05 de abril del año 2017

ARTÍCULO TERCERO.- **CONSERVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la Resolución de Sanción **002 N° 002075** de fecha 05 de abril del año 2017

ARTÍCULO CUARTO.- **RECTIFICAR** la Resolución de Sanción **002 N° 002075**, conforme se precisa a continuación:

En el ítem "**Apellido Paterno/Apellido Materno/Nombre o Razón Social**":

Donde dice "**HENER HIDALGO MENDOZA**",

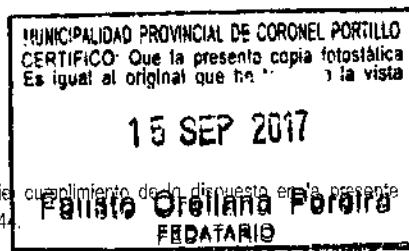
Debe decir "**LENER HIDALGO MENDOZA**".

En el ítem "**INFRACOR, REPRESENTANTE O DEPENDIENTE ESPECIFICAR**":

Donde dice "**HENER HIDALGO M**",

Debe decir "**LENER HIDALGO MENDOZA**".

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Comercialización el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiéndose cumplir con lo señalado en el artículo 201.2 de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO SEXTO.- ENCÁRGUESE a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.



ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a Secretaría de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, la distribución y notificación de la presente resolución

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática
Es igual al original que se ve a la vista
15 SEP 2017
Fausto Orellana Pereira
FEDATARIO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL
Fausto Orellana Pereira

MFCP FOLIO
GSPGA 17

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
CERTIFICO: Que la presente copia fotostatica
Es igual al original que he tenido a la vista.
15 SEP 2017
Fausto Orellana Pereira
FEDATARIO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ADMINISTRADO: Lener Hidalgo Mendoza
DOMICILIO: AV: Bellavista N° 319
DOCUMENTO NOTIFICADO: RG N° 189. 2017
EXPEDIENTE: Exp ext 24995- 2017

NOTIFICACIÓN REALIZADA
NOMBRE COMPLETO: Lener Hidalgo Mendoza

DOCUMENTO DE IDENTIDAD 45081245 FECHA Y HORA: 06-06-17 15:56 PM

VINCULO CON EL ADMINISTRADO
CONYUGE PAPÁ/MAMÁ HIJO(A) HERMANO(A)
REPRESENTANTE EMPLEADO VIGILANTE FAMILIAR
OTROS (Especificar)

Firma del Receptor

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN INFRUCTUOSA
DIRECCIÓN NO EXISTE SE MUDO NUEVO PROPIETARIO ES TERRENO
DIRECCIÓN ERRADA NO LO CONOCEN FALLECIÓ

OTROS (Especificar)

NEGATIVA DE FIRMA O NEGATIVA DE RECEPCIÓN
ACTA DE NEGATIVA

Siendo las del día/...../....., me constituí al domicilio del administrado
....., con el propósito de notificar el
(los) documento(s) que se indica(n) en el cargo de notificación. Al respecto, se deja constancia que en el referido domicilio se
negaron a:
Recibir la documentación objeto de la notificación Firmar el cargo de recepción
Señalar su relación o vínculo con el obligado Identificarse

Levanto la presente acta para los fines de Ley y de conformidad con lo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de
Procedimiento Administrativo General, que establece el procedimiento para la notificación de los actos administrativos, firmando al
final de este documento para dichos efectos.

DATOS DEL NOTIFICADOR
DNI. 00096476 FECHA: 06-06-17
NOMBRE: Mario Gonzales Bachiño
FIRMA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SUB GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN
SECRETARIA
08 JUN 2017
RECIBIDO
HORA FIRMA